

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Garantías n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 y el Juzgado de Garantías Nº 10 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Marcela Beatriz N a raíz de las amenazas que habría recibido su hijo a través del teléfono celular, por parte de Alejandro M (conf. fs. 9/11vta.).

El juzgado nacional declinó su competencia a favor del juzgado provincial al considerar, por un lado, que no surgía la comisión de un delito de naturaleza federal y, por el otro, que el hecho habría ocurrido en la ciudad de Avellaneda (fs. 14/15) .

La justicia bonaerense rechazó esa atribución por prematura pues juzgó que no se encontraba acreditado el lugar de comisión del delito denunciado (fs. 27/28).

En el entendimiento de que la competencia material había sido tácitamente aceptada por el juzgado provincial, con lo que había cesado su jurisdicción en el caso, el magistrado federal devolvió las actuaciones, que finalmente fueron elevadas a la Corte por la justicia local, quedando trabada la contienda (fs. 33/vta.).

En tanto el juzgado provincial no controvierte el carácter común del hecho denunciado, teniendo en cuenta el criterio rector sobre la competencia territorial (Fallos: 229:853; 253:432 y 265:323), y habida cuenta de que de los dichos de la damnificada (fs. 9/11 vta.) -no desvirtuados por otras constancias incorporadas al incidente (conf. Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)- surge que el imputado desarrollaría actividades como prestamista y comerciante en Avellaneda, que las amenazas se enmarcan en el contexto de una operación inmobiliaria que habría quedado trunca con relación a un inmueble ubicado en esa ciudad, donde vive la denunciante, y que su hijo tiene domicilio en Villa Domínico, donde habría recibido las amenazas, entiendo que es la justicia bonaerense

la que debe conocer en la investigación de los hechos allí ocurridos (Fallos: 317:223 y Competencia n° 1245, L.XXXVIII in re "Rolando, José Pablo s/denuncia" resuelta el 27 de mayo de 2003).

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2021 13:19:49